

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-01-2024

La Dirección General de Aduanas, con sede en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón del Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto de 2021, y a tenor de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que faculta a la autoridad aduanera de las Partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas a través de su Departamento Técnico Deliberativo, para la emisión de Resoluciones Anticipadas, previa solicitud por escrito de la parte interesada, dicta la siguiente resolución:

DATOS DE LA EMPRESA Y RAZÓN SOCIAL:

Considerando: Que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2024 (Solicitud S18-24-291678-1), presentada por el Sr. Deward Ignacio Cabrera Rodríguez, gerente de finanzas comercial y apoderado legal de la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, RNC 101-657316, con domicilio social sito en la calle Dr. Jacinto Mañón núm. 7, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la emisión de una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria para la importación del producto denominado comercialmente "Smirnoff Spicy Tamarind 25% alc./vol.";

Considerando: Que el objeto social de la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, es la compra y venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, reventa en la República Dominicana, y en general realizar toda clase de actividad relacionada con el objeto principal y de lícito comercio.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

Considerando: Que el producto objeto de estudio denominado comercialmente "Smirnoff Spicy Tamarind 25% alc./vol.", se trata de una bebida alcohólica transparente apta para el consumo humano, con sabor a tamarindo picante, olor y aroma característico a tamarindo, elaborada a base de vodka obtenido a partir de la destilación de líquidos fermentados de caña de azúcar, agua, azúcar como endulzante, ácido cítrico como acidulante, citrato trisódico como regulador de acidez, sal y saborizante artificial como saborizantes, con grado alcohólico de 25% alc./vol., envasado en botellas de vidrio con contenido neto de 750 ml, que se presenta empacado en cajas de cartón de 12 unidades cada una.

Considerando: Que, para fines de emisión de esta Resolución, respecto al producto consultado, fue aportada una muestra, con el objetivo de confirmar los ingredientes registrados en la ficha técnica y la presentación para la venta al por menor.

Considerando: Que, mediante la comunicación descrita precedentemente, la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.** sugiere que dicho producto debe ser clasificado en la subpartida arancelaria 2208.90, como las demás bebidas espirituosas.

44C
R2
R4
R.H.

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-01-2024

ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y BASE LEGAL:

Considerando: Que el Artículo 4 de la Ley núm. 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas".

Considerando: Que la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

Considerando: Que el texto del capítulo 22, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana comprende "Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre".

Considerando: Que el texto de la partida 22.08 del Sistema Armonizado comprende "Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas".

Considerando: Que el producto objeto de consulta se trata de una bebida espirituosa, prevista de manera específica en la partida arancelaria 22.08.

Considerando: Que la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

Considerando: Que el texto de la subpartida 2208.60.00 del Sistema Armonizado comprende de manera específica el producto denominado "Vodka".

Considerando: Que el producto en cuestión es una bebida alcohólica elaborada precisamente a base de vodka, conforme las especificaciones registradas por el fabricante en la ficha técnica y en la etiqueta del envase del producto, lo que le confiere el carácter esencial a efectos de su clasificación arancelaria, a pesar de tener saborizantes y endulzantes añadidos.

94
44C
R.H.

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-01-2024

Vista: Las informaciones técnicas y documentos aportados por la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**

Vista: La muestra suministrada por la parte interesada.

Vista: La ficha técnica que describe el producto y su uso.

Visto: El Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que faculta a la autoridad aduanera de las partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas, para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

Visto: El Capítulo V, Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas del DR-CAFTA.

Visto: La Norma 9.8 del Convenio de Kyoto Revisado.

Visto: Los Artículos 1 y 4, de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: La Ley núm. 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

Visto: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-00, y sus modificaciones.

Vista: El Artículo 212 Resoluciones Anticipadas de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana.

Basado en la información y documentación proporcionada por el solicitante, esta Dirección General,

RESUELVE:

Primero: Clasificar El producto denominado comercialmente "Smirnoff Spicy Tamarindo 25% alc./vol.":

Producto	Texto de subpartida	Código Arancelario	Arancel	ITBIS	ISC	Base Legal
Smirnoff Spicy Tamarind 25% alc./vol.	- Vodka	2208.60.00	20%	18%	20%	Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 Arancel de Aduanas Rep. Dom., Ley 146-2000 y sus modificaciones

Asimismo, este producto está gravado con un monto específico aplicable para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo de 723.13, vigente para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2024, conforme lo dispuesto en la Resolución DDG-AR1-2024-00004, de la Dirección General de Impuestos Internos.

MHC
R
R

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-01-2024

Segundo: Que la presente resolución solo será válida si las informaciones proporcionadas por la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, como parte solicitante, han sido verídicas, precisas, correctas, legítimas y fundadas en hechos reales, por lo que, si al momento del aforo o verificación del producto importado, la autoridad aduanera comprueba una composición distinta a la que sirvió de soporte a esta resolución, se reserva el derecho de modificar o variar el criterio externado en la misma;

Tercero: Que la presente resolución no limita la potestad de la autoridad competente para ejercer su función fiscalizadora; y en caso que se compruebe, como resultado del ejercicio de dicha función, que las informaciones que sirvieron de soporte al contenido de la resolución, fueron incorrectas o falsas, la Administración Aduanera se reserva el derecho de hacer uso de todas las prerrogativas que la normativa pone a su disposición, incluyendo un cambio del criterio externado en la presente resolución;

Cuarto: Que la clasificación arancelaria establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que sirven de base al Arancel de Aduanas de la República Dominicana o a cambios legislativos en la normativa arancelaria y tributaria nacional, las cuales se producirán conforme al procedimiento legal establecido;

Quinto: Que la presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de notificación a la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, y será aplicada a la importación del producto denominado comercialmente "Smirnoff Spicy Tamarind 25% alc./vol.", siempre y cuando dicha empresa cumpla estrictamente con todos los requerimientos y condiciones que han sido previstos en el contenido de esta resolución;

Sexto: Instruir que la presente resolución sea notificada a la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, y a las Administraciones de Aduanas para los efectos de ley que correspondan; y,

Séptimo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que la empresa **Diageo Dominicana, S.R.L.**, presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Jair Samuel Caraballo
Encargado Dpto. Técnico Deliberativo

Martha Martínez Cruz
Especialista Técnico Deliberativo

Rosa Luz Hamburgos
Especialista Técnico Deliberativo

Joaquín López López
Especialista Técnico Deliberativo